



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Buenaventura Valle del Cauca, junio veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).-

AUTO No 6 1 3

ASUNTO: CONSULTA DE INCIDENTE DE DESACATO

INCIDENTANTE: MARIA FERNANDA MANCILLA GRANJA

**INCIDENTADA: LA ALCALDIA Y LA SECRETARIA DE EDUCACION
DEL DISTRITO DE BUENAVENTURA**

RAD. PRIMERA INSTANCIA: 76-109-40-03-004-2023-00075-00

RAD. SEGUNDA INSTANCIA: 76-109-31-03-003-2023-00062-01

Pasa el despacho a decidir sobre lo resuelto por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA dentro del INCIDENTE DE DESACATO propuesto por MARIA FERNANDA MANCILLA GRANJA contra la ALCALDIA Y LA SECRETARIA DE EDUCACION DEL DISTRITO DE BUENAVENTURA ante el presunto incumplimiento de lo ordenado en la sentencia de tutela número 042 del 11 de mayo de 2023, mediante trámite que concluyó con el auto número 1.049 del 21 de junio del año en curso a través del cual se le impusieron sanciones a los señores VICTOR HUGO VIDAL PIEDRAHITA en su condición de ALCALDE DISTRITAL DE BUENAVENTURA y HAMINGTON VALENCIA VIVEROS como SECRETARIO DE EDUCACION DEL DISTRITO DE BUENAVENTURA.

ANTECEDENTES

La señora MARIA FERNANDA MANCILLA GRANJA promovió en su oportunidad acción de TUTELA contra LA ALCALDIA Y LA SECRETARIA DE EDUCACION DEL DISTRITO DE BUENAVENTURA en procura de que se le amparan sus derechos fundamentales a la SALUD, al DEBIDO PROCESO, al TRABAJO y al MINIMO VITAL, trámite constitucional que le correspondió instruir al JUZGADO CUATRO CIVIL DE BUENAVENTURA, siendo decidida mediante la sentencia número 042 del 11 de mayo de 2023 accediendo al amparo de los derechos fundamentales al trabajo, a la unidad familiar y a la vida digna.

En firme la aludida decisión, la cual dicho sea de paso fue impugnada por los accionados correspondiéndole a esta dependencia su trámite en la instancia de alzada siendo confirmada mediante sentencia número 033 del 20 de junio de hogaño, la incidentante radicó petición ante el juzgado de conocimiento denunciando el incumplimiento de parte de los entes accionados con respecto a la orden de amparo ya referida.

Frente a la referida denuncia, el titular del despacho de conocimiento dispuso preliminarmente por auto interlocutorio número 922 del 2 de junio de 2023, requerir a los señores VICTOR HUGO VIDAL, en calidad de Alcalde Distrital de Buenaventura y HAMINGTON VALENCIA VIVEROS en calidad de Secretario de Educación Distrital de Buenaventura, fin de que en el término de dos (2) días acreditaran sumariamente el cabal cumplimiento de la orden de tutela.

Surtidas las notificaciones de rigor, y sin ningún pronunciamiento de parte de los funcionarios objeto del requerimiento, el juez de causa dispuso mediante auto número 972 del 9 de junio de 2023, abrir formalmente el incidente contra los señores VICTOR HUGO VIDAL y HAMINGTON VALENCIA VIVEROS de calidades laborales ya mencionadas, conminándolos a ejercer su derecho de defensa en el término de tres (3) días.

Notificada la anterior exhortación a las partes, y persistiendo el silencio de los imputados, el juez A quo ordenó mediante auto número 1.016 del 16 de junio de 2023 abrir a pruebas el trámite sancionatorio decretando como tal la documental oportunamente aportada por la incidentante dejando constancia que los incidentados no aportaron prueba alguna durante todo el proceso de instrucción.

Surtidas todas las etapas de rigor, con las pruebas aportadas por la incidentante y la actuación surtida, el juzgado determinó mediante auto número 1.049 del 21 de junio de 2023 imponerles sanciones a los involucrados acorde con su grado de responsabilidad.

Teniendo en cuenta las circunstancias referidas en precedencia, este Despacho emite decisión en la presente CONSULTA, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

El inciso segundo del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 legitima la competencia del superior funcional del despacho donde se tramite el incidente para conocer del control de legalidad de consulta con la finalidad de determinar el cumplimiento o no de las obligaciones dentro del desacato. A su vez la Corte Constitucional ha indicado que: *“Al evaluar el alcance de la decisión del juez que resuelve la consulta en el marco de un incidente de desacato, este Tribunal ha establecido que en esta etapa del trámite la autoridad competente deberá verificar los siguientes aspectos: (i) si hubo incumplimiento y si este fue total o parcial, apreciando en ambos casos las circunstancias del caso concreto –la causa del incumplimiento– con el fin de identificar el medio adecuado para asegurar que se respete lo decidido. (ii) si existe incumplimiento, deberá analizar si la sanción impuesta en el incidente de desacato es la correcta, en esta etapa, se corrobora que no haya una violación de la Constitución o de la Ley y que la sanción es adecuada, dadas las circunstancias específicas de cada caso, para alcanzar el fin que justifica la existencia misma de la acción de tutela, es decir, asegurar el goce efectivo del derecho tutelado por la sentencia. (...), Recordando que la finalidad última del incidente de desacato es la de hacer efectiva la protección de los derechos fundamentales objeto de amparo, la Corte ha admitido que en ciertas circunstancias el juez que conoce el grado jurisdiccional de consulta adicione lo resuelto por el a quo a través de medidas complementarias o ajustes tendientes a asegurar el cumplimiento de las órdenes de tutela, circunscrito eso sí a la parte resolutive de la sentencia de tutela, pues no es este el escenario para abrir el debate previamente clausurado.¹* (cursivas fuera del texto).

Así, la naturaleza coercitiva del desacato², deviene de obligatoria para conseguir su finalidad de propender por el acatamiento de las órdenes judiciales y las garantías constitucionales.

Ahora bien, debe indicarse que se encuentra proscrito dentro de nuestro ordenamiento la imposición de sanciones basadas en un régimen de responsabilidad objetiva, ya que ha demostrado no garantizar en su totalidad el debido proceso y el derecho de defensa de contradicción, por esto es aplicable dentro de los grados jurisdiccionales de consulta de los incidentes de desacato la corroboración del acaecimiento de responsabilidad

¹ Sentencia SU034/18 Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos

² Sentencia T-171 de 2009, Magistrado Ponente.: Humberto Antonio Sierra Porto

subjetiva, materializada en el dolo o culpa, de la conducta de la parte incidentada.

Sobre la materia la Corte Constitucional ha señalado que:

(...) Así mismo, el juez de tutela al tramitar el respectivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por lo tanto dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. De acuerdo con ello, el juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos (...)³ (cursiva y negrilla fuera del texto).

En el caso sub judice, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Buenaventura, mediante la sentencia número 042 del 11 de mayo de 2023, ordenó en su acápite resolutivo, lo que se plasma a continuación:

“...SEGUNDO: ORDENAR a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO ESPECIAL DE BUENAVENTURA y a la ALCALDIA DISTRITAL DE BUENAVENTURA, a cargo de quien haga sus veces, para que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, proceda a gestionar y realizar todo el trámite pertinente del traslado de la accionante a una institución educativa en la zona urbana de Buenaventura, cerca de su núcleo familiar. Tal actuación deberá consumarse en un término no mayor a tres meses, contados a partir de la notificación de la presente providencia...”. (Cursivas fuera de texto).-

El titular del juzgado estimó como probado el desacato de los investigados frente a lo ordenado en la sentencia de tutela antes dicha, imponiéndoles las sanciones que estimó pertinente dada la relevancia del incumplimiento.

El trámite incidental transcurrió conforme a los parámetros legales, con la observancia por parte del operador judicial de primera instancia de las garantías procesales a los involucrados para la defensa de sus derechos y

³ Sentencia T-271/15. Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio Palacio

sin que se detecte nulidad alguna que lo afecte, conclusión a la que se llega una vez verificado todo el discurrir procesal hasta la imposición de las sanciones que hoy son motivo de consulta.

Se destaca que todas las comunicaciones libradas para la notificación de las decisiones judiciales resultantes, estuvieron bien direccionadas, verificándose en cada acto el objetivo de enterar eficazmente a sus destinatarios.

De igual manera se concluye que los sancionados son en la actualidad las personas responsables en representación de las dependencias administrativas accionadas, del cumplimiento pleno del fallo judicial proferido en su contra dado que no aportaron elementos de prueba que permitieran colegir lo contrario.

Frente a la valoración de los elementos fácticos y probatorios acopiados en el trámite incidental, como del juicio jurídico realizado, observa este despacho que se encuentran dentro de los parámetros de la sana crítica, emergiendo con contundencia y claridad el incumplimiento de los sujetos sancionados con respecto a la orden judicial que amparó los derechos fundamentales conculcados a la accionante MARIA FERNANDA MANCILLA GRANJA, dado que decidieron guardar silencio sin intentar desvirtuar las imputaciones realizadas en su contra por la incidentante demostrando gestiones de cumplimiento de la orden judicial de tutela con el propósito de morigerar o revocar la decisión sancionatoria, lo que de contera se convierte en elemento fáctico en su contra, y por ello deberá confirmarse la decisión emitida en el auto consultado.

En mérito de los anteriores razonamientos, el **JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO DE BUENAVENTURA**, en uso sus facultades legales y constitucionales y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR las sanciones impuestas por el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA** mediante el auto número 1.049 del 21 de junio de 2023 dentro del incidente desacato promovido por la señora **MARIA FERNANDA MANCILLA GRANJA** contra la

ALCALDIA y LA SECRETARIA DE EDUCACION DEL DISTRITO DE BUENAVENTURA conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez notificado el presente proveído, devuélvase al juzgado de origen el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(CON FIRMA ELECTRONICA)

ERICK WILMAR HERREÑO PINZON

JUEZ

Firmado Por:

Erick Wilmar Herreño Pinzon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **145ad62aecae3dce8d161a110f69a2abacd12cc4ca1a67a14fcc45eef569c404**

Documento generado en 23/06/2023 11:20:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>